

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00231-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAZAR, contra el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Manifiesta el accionante que hace más de un año aparece en la resolución No. 8610 de 2021 de la CNE, donde esta siendo señalado para efectos de una investigación por cargos de índole administrativos, donde se le indilgan conductas en contra la elección popular y el ejercicio democrático una vez fue candidato en el 2019 para el consejo en el municipio de Maicao – La Guajira. **ii)** Indica que una vez enterado aportó la documentación, papeles donde aparece gerente de campaña, contabilidad sobre el informe de gastos el cual envió a Bogotá en sobre sellado en octubre de 2019 dirigido a los entes de control CNE, porque siente que no ha incurrido en la conducta que se le acusa. **iii)** Una vez aportado los anteriores documentos en el 2019, dicho movimiento no corroboró lo aportado lo cual determina su actuación de buena fe.

2. Pretende la accionante, se ordene al MOVIMIENTO AICO darle respuesta favorable en relación a la actuación, que se expida documento aclaratorio donde se deje constancia de su comportamiento, el cual esta ajustado a la ley; lo anterior porque se le esta vulnerando el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la constitución política para las elecciones del 2023.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 03 de marzo del 2023, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriendo al accionante para que aportara el correspondiente derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

4. **El MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO** manifestó que se envió respuesta al señor tutelante, en el que se le pone en conocimiento de manera clara y de fondo y que surta efecto, que la información que solicita requiere de procedimientos de estricta responsabilidad como cuentadante; indica que el como candidato, su gerente y su contador de la campaña electoral son los responsables directos de la información, preparación, integridad y presentación razonable del informe de ingresos y gastos de la campaña y dar cumplimiento a la ley.

Que, para el caso, el señor Hernández Salazar y su contador no realizaron el envío de la información como se observa en el formulario 5B y anexos respectivos adjuntados por el tutelante, donde se puede evidenciar claramente que no aparecen EN LINEA, por lo tanto, se considera NO enviada la información y por consiguiente se originó el número del radicado y de realizarse la radicación esta estaría por fuera de los términos.

Finalmente, manifiesta que el mecanismo de la acción de tutela que interpuso el accionante no es el apropiado, cuando el informe de ingresos y gastos de campaña NO FUE ENVIADO A LA PLATAFORMA, por lo que no estaría clasificado para informe de reposición de votos sino declararlo renuente por no presentación, en consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción.

5. A la fecha y aun cuando se realizó el requerimiento respectivo al accionante no se recibió el derecho de petición y este despacho no conoce con exactitud cuál fue la petición elevada y ante qué entidad.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO, el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados correspondientemente en los artículos 23 y 29 de La Constitución Política Colombiana.

En primer lugar, se hace necesario reiterar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales y para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa,

entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Es así como hace parte de la garantía del debido proceso, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>1</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que: “(...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...*”, precisando en el *Parágrafo 1°* que “...*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)*”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que sobre el accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud o declarar como un hecho superado, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*** (...) En este orden, **no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho,** de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado **o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**”<sup>2</sup> (Negrilla por el despacho)

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el accionante, a Núm. 003 del expediente digital indicó interponer la acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamental de petición y debido proceso, pero no se conoce en qué términos se realizó dicha petición y si fue ante la entidad contra quien recae esta acción constitucional y aunque la accionante manifiesta que envió respuesta al aquí accionante esta tampoco se evidencia, en consecuencia, este Despacho no puede dar por sentado que la entidad supuestamente accionada dio respuesta de forma **clara, de fondo y concreta** sin realmente conocer el sustento fáctico.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en vista de esa situación el Despacho desde el mismo momento en que admitió la tutela procedió a requerir al ciudadano Juan Manuel Hernández Salazar, a la dirección de correo registrado (Núm. 008, 009 y 010), para que allegara el derecho de petición, pero este, desatendió el llamamiento de esta sede judicial y dejó transcurrir el plazo otorgado sin que aportara al dossier prueba alguna de haber interpuesto la solicitud que se duele no fue presuntamente atendida por la entidad accionada.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-997 de 2015.

Así las cosas, es evidente que dentro de la acción de amparo no aparece acreditado que el accionante Juan Manuel Hernández Salazar, haya elevado la petición relativa a la aclaración para dejar constancia de su comportamiento, para que así se le esté vulnerando el derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, y por lo mismo no es posible arribar a la conclusión que éste pendiente por resolver petición alguna y que adicionalmente se le esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, cuando tampoco existe prueba que haya radicado dicha documentación a través de correo electrónico o por intermedio de un correo certificado, circunstancia que impide al Juez del amparo atender la protección reclamada, reiterase que, para establecer la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario conocer el fundamento del mismo y demostrar que ha sido dirigido a la entidad que debe resolverlo.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que la presente acción habrá de negarse, toda vez que la parte accionante no corrió con la carga probatoria que le exige la ley en este trámite especial, tal como se ha dejado atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo constitucional promovido por JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAZAR, contra el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de510d3a4833cc9fa8c9e7e8b5c75c466774a0e1b0705d4b12863b909fd7ae56**

Documento generado en 14/03/2023 07:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**